

Veinte años de mediación en Argentina*

Por Sandra M. Leone, María D. Diez Álvarez y Amalia C. Tumini

El 11 de febrero de 2014 se cumplieron veinte años desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declarara a la mediación como de interés institucional¹, sin perjuicio de lo establecido por aquel decr. 14820/92 que ya la había declarado, como de interés nacional, y aprobara el plan piloto creando para su instrumentación el Centro de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, en donde se formaron y designaron los primeros mediadores, estableciéndose a su vez, como una consecuencia lógica de todo ello, la Escuela de Mediadores².

A partir de aquella decisión de la Corte, ha habido cambios sustanciales en nuestra sociedad que han metamorfoseado su imagen y su esencia. Y si cerramos los ojos y hacemos un poco de memoria, podremos visualizar aquella normativa que abrió el camino a nuestro presente, sin olvidar que aún hay mucho por andar.

La mediación está viva, seguirá creciendo y evolucionando de la mano de aquellos que creemos en ella y la sostenemos a diario con nuestras actividades. Y más allá de la normativa que la modele conforme los tiempos, será la experiencia de su gente, es decir, los mediadores la que le dé en definitiva su trascendencia histórica.

Haciendo entonces un resumen de lo acontecido en este tiempo, en primer lugar, acudirán a nosotros esas excelentes experiencias que vivimos mientras estuvo en vigencia la ley 24.573 que fuera sancionada el 4 de octubre de 1995. Esta norma, no obstante su sabiduría de principiante, establecía un término de vigencia para la mediación de tan solo cinco años³. Quienes ejercimos durante aquel tiempo, no podemos olvidar que nuestro entusiasmo a veces se opacaba por la falta de certeza con respecto a nuestra querida profesión.

En el mes de enero de 1998 llegó el decr. 91 que la reglamentó y complementó eficazmente y posteriormente con la reglamentación aportada por el decr. 1465 de 2007 se la reforzó en aquellos aspectos en los que la práctica marcaba huecos o blancos subsanables.

Por su parte, las leyes de prórroga 25.287 y 26.094 nos dieron un respiro ya que prolongaban un poco más la vida de nuestro instituto. Y fue así, trabajo ininterrumpido y estudios mediante, como llegamos a nuestra actual ley 26.589 sancionada el 15 de abril de 2010 y su decr. regl. 1467/11 que le dan a la mediación su fisonomía reinante.

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ CSJN, res. 62/94.

² Res. MJ 535 del 13/5/94.

³ "La obligatoriedad de la etapa de la mediación establecida en el art. 1, primer párrafo de la presente ley, regirá por un plazo de cinco años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de mediación de conformidad con lo establecido en el art. 28" (art. 30, ley 24.573).

Un párrafo aparte merecen en este relato los movimientos profesionales que dieron origen y crecimiento a las agrupaciones de mediadores que nos han permitido “canalizar” y “catalizar” nuestras experiencias cotidianas en el quehacer profesional, plantear y debatir inquietudes y también ventilar nuestras emociones. Enriqueciendo nuestra lectura con publicaciones magníficas que marcaron hito en nuestra actividad cotidiana.

En la década del noventa, es decir en los primeros años de la mediación en nuestra Ciudad de Buenos Aires, la formación de los mediadores estuvo a cargo de docentes moldeados en el exterior, y ante la ausencia de bibliografía nacional, debíamos recurrir especialmente a la bibliografía proveniente de Estados Unidos de América. No obstante ello, no podemos dejar de mencionar aquellas primeras obras que hicieron base en nuestra doctrina nacional, es decir libros de autores nacionales como las doctoras Highton de Nolasco y Marines Suares, entre otros.

Hubo un renacer de la mediación en los años 2002-2004 con numerosas publicaciones de mediadores nacionales que se sumaron a las arriba mencionadas, uno de ellos fue Rubén Calcaterra cuya obra *Mediación estratégica* marcó rumbo en la mesa de mediación de muchos de nosotros.

Al mismo tiempo, pero en el ámbito académico, se fueron sucediendo movimientos de aceptación e inclusión de la mediación.

Un ejemplo claro se dio en 2009 cuando se creó la primer cátedra de “Métodos de resolución alternativo” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, siendo su titular la doctora Susana Cures (con quien se formó una de nosotras en la especialización de mediación familiar en 1997 en Asociación Iberoamericana para la Resolución Alternativa de Disputas y Fundación CEMFA Centro de Estudios Multidisciplinarios de la Familia). Contando con profesores adjuntos que son reconocidos mediadores, formadores y docentes.

No podemos dejar de mencionar la labor realizada por Editorial Astrea que, con obras de la serie “Mediación, conciliación y arbitraje” logró reunir talentos de la envergadura de los doctores Fernández Lemoine y Zuanich; María Aiello de Almeida y Mario de Almeida; Caram, Eilbaum, y Risolía, verdaderas historias vivientes de conocimiento, experiencia y visión vanguardista de nuestra realidad actual.

En dos décadas se han instalado las bases, se ha avanzado en el camino de la superación y se ha ampliado el ámbito de actuación de los mediadores a instituciones públicas y privadas, a ONG, a centros de mediación comunitarios o vecinales, en escuelas e instituciones educacionales, etc.; y crecen permanentemente las áreas temáticas que involucran desde asuntos que comprenden conflictos patrimoniales, familiares, vecinales o comunitarios, ambientales, empresariales, etcétera.

Es decir, en la actualidad, los mediadores podemos desempeñarnos tanto en nuestras oficinas llevando a cabo mediaciones públicas y privadas, como así también en centros de mediación, o en instituciones educativas, o haciendo docencia, o incluso en altas esferas de negociaciones empresariales. El abanico de actividades se va ampliando poco a poco.

Con una nueva generación de colegas abogados formados en RAD (egresados de UBA, con esta nueva materia obligatoria), no tenemos ni tendremos la resistencia

que teníamos en 1996 cuando se sancionó la ley 24.573 con colegas altamente confrontativos formados solamente en métodos adversariales.

Ya no escuchamos ni escucharemos preguntas tales como: ¿Qué es eso? ¿Mediación, meditación?

O afirmaciones rotundas como: “¡Venimos a cerrar porque no creemos en la mediación!”, “esto sólo se soluciona en un juicio”.

Con los contenidos de la ley 26.589, los mediadores tenemos resueltas cuestiones tales como ¿Cómo convocar a una audiencia de mediación? Atento a que son diversos los tipos de mediaciones que actualmente pueden celebrarse ¿A quién le damos la palabra primero? si es que al respecto llegáramos a tener dudas. ¿Qué significa la confidencialidad para nuestra ley? ¿Es ético o legal tomar contacto con alguna de las partes antes de la audiencia?, entre otras. Es cierto que no todos los mediadores comparten esta necesidad de la norma de resolver cuestiones nimias, algunos somos de la idea de que esos temas frecuentes deben ser resueltos por los mediadores en su actividad cotidiana conforme su saber y entender. ¿Quién mejor que el mediador para saber cómo resolverlas?

Es indudable también, que nuestro discurso inicial pronunciado en la primera audiencia que mantenemos con las partes tanto en las mediaciones públicas como en las privadas, que muchas veces fue objetado por nuestros colegas abogados, tuvo, a pesar de sus cuestionamientos, un efecto educativo y con él, hemos contribuido a difundir la mediación, sus principios, y las reglas que la rigen.

Cada día notamos con más frecuencia, que frente a nuestra pregunta ¿Han participado en una mediación? Las personas asienten y nos cuentan cuándo y cómo fue su experiencia, o bien nos comentan, que no participaron pero que familiares, amigos o conocidos les han contado sobre los beneficios de este instituto. Entre ellos, el más comentado es el económico, “la mediación tiene menores costos que un juicio”.

Otro beneficio aportado por la ley 26.589 al sustituir los arts. 34, 77, 207, 360, 500 y 644 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, fue la incorporación definitiva de la figura del mediador y del Instituto de la Mediación dentro de nuestro orden institucional, jerarquizándolos⁴.

Las leyes nacionales 24.473 y 26.589 han tenido un efecto contagioso y de expansión en otras provincias de nuestro país, que también comenzaron con planes pilotos en tribunales, o en centros de mediación de los colegios de abogados, y han tomado las leyes 24.573 y 26.589 como base y en muchos casos la han completado, ampliado, y porque no perfeccionado. La mayoría de las provincias argentinas han

⁴ *Aplicación a otros títulos ejecutables.* “Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables: ...4) Al acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, con la certificación de su firma, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de menores e incapaces. En estos casos, el representante legal con intervención del ministerio pupilar, deberá requerir previamente, la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea competente de acuerdo a la materia. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia” (art. 500, Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación).

implementado la mediación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos en sus jurisdicciones⁵.

Dada la cercanía del conurbano bonaerense con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cotidianamente asistimos a pedidos de mediación, que quizás podrían corresponder a la jurisdicción y competencia de la provincia de Buenos Aires, pero que contando con el acuerdo de las partes, acuden a mediadores de la Ciudad que con su experiencia pueden solucionar sus conflictos.

Recordemos los importantes efectos jurídicos que tienen los acuerdos arribados en mediación conforme al art. 30 de la ley 26.589⁶. Los mismos no requieren de homologación judicial salvo cuando se encuentren involucrados intereses de incapaces⁷.

No obstante todo lo comentado hasta aquí, nos hacemos eco de lo dicho por los doctoras Caram, Eilbaum y Risolía ya que coincidimos plenamente con ellas en que: “Sin embargo, ni la ley 24.573, en su momento, ni la actual 26.589 reflejan la totalidad de la mediación y ésta no se agota en ellas. Regulan un aspecto preponderante de su implementación, pero la mediación –no sólo como movimiento ideológico general, sino como la aplicación diversa a múltiples marcos de conflictos– es mucho más amplia e intensa que estos textos legales... La creciente regulación del proceso de mediación, sobre todo en el ámbito prejudicial, requiere del esfuerzo del mediador para que la normativa no presione la conversación en la sala”⁸.

“La ley debe ser vista como la organización de la llegada de un caso a la mesa, y por el encomiable valor que otorga al acuerdo concluido en mediación, pero no como el refuerzo de los aspectos prescriptivos que, por medio de su predominio permita soslayar las genuinas decisiones de las partes”⁹.

En definitiva, para nosotras la mediación es un *método preferente de resolución de conflictos*, no un método alternativo. Y decimos ello, no obstante entender que la mediación no es una panacea ni que todo conflicto es mediable. Muchos conflictos podrían y deberían ser administrados, solucionados o resueltos en el ámbito de la mediación. Y sólo en unos pocos asuntos podríamos decir que es un método alternativo de resolución de conflictos.

Todo ello, sin dejar de desconocer las inquietudes y dificultades que nos plantea la res. 2740/12 en la medida que pretende reglamentar en exceso la ley 26.589 que significó un avance, y estableció a la mediación como un método de resolución de disputas ágil, económico, flexible y menos formal que un juicio.

⁵ Puede consultarse los antecedentes y la normativa sobre mediación de cada provincia en: Comisión Nacional de Acceso a la Justicia, Corte Suprema de Justicia de la Nación www.csjn.gov.ar.

⁶ *Ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en el acta de mediación*. El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 500, inc. 4 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación” (art. 30, ley 26.589).

⁷ *Conclusión con acuerdo...* Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste deberá ser posteriormente sometido a la homologación judicial” (art. 26, ley 26.589).

⁸ Caram, María E. - Eilbaum, Diana T. - Risolía, Matilde, *Mediación. Diseño de una práctica*, 4ª ed., Bs. As., Astrea, 2013, p. 110 a 112.

⁹ Caram - Eilbaum - Risolía, *Mediación. Diseño de una práctica*, p. 116.

Nuestra ley 26.589 no es perfecta (aunque *si* perfectible) y con ella quedó instalada para siempre la mediación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a nivel nacional en todos los juzgado federales de nuestro país. Sirviendo de trampolín para que muchas otras provincias la adoptaran como modelo o tomaran de ella solamente la idea de que la mediación existe y que puede ser introducida en la vida de los ciudadanos como un método eficaz de resolución de disputas. Simplemente por haber surtido este efecto expansivo que tanto beneficia a la sociedad, se la puede considerar eficiente.

Veinte años no son pocos, pero aprovechemos toda esta experiencia y conocimiento, para seguir perfeccionándonos como mediadores y poder así continuar prestando un servicio de excelencia profesional.

En resumen, podemos decir con toda certeza, que el balance de estos veinte años de vida del instituto de la mediación, es totalmente positivo desde todo punto de análisis.

Esto no quiere decir que hay que dormirse en los laureles, ya que siempre hay cuestiones a perfeccionar y hasta modificar, sobre todo teniendo en cuenta los acelerados cambios que va teniendo nuestra sociedad.

Es de esperar entonces, que los mediadores con una adecuada asistencia y colaboración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, sigamos avanzando y obteniendo cada vez mayores logros de esta importante y hermosa actividad que es la mediación.

© Editorial Astrea, 2014. Todos los derechos reservados.